

Boletines oficiales



BOIB NÚM. 056 de 28.4.2022

ILLES BALEARIS.

IMPUESTO ESTANCIAS TURÍSTICAS.

[Orden 9/2022](#) de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores por la que se reducen los signos, índices o módulos del anexo 1 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, para el ejercicio fiscal 2021

[\[pág. 2\]](#)



DOUE L 126/4 de 29.4.2022

UE

ADUANAS

PRODUCTOS EEUU

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/682](#) DE LA COMISIÓN de 25 de febrero de 2022, que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

[\[pág. 3\]](#)



Consulta de la DGT

IRPF.

Se pregunta sobre la imposibilidad de acreditar la titularidad de unas acciones cotizadas que se pretenden vender.

[\[pág. 4\]](#)

IS.

El traslado de una nave de propiedad a otra nave industrial impide que la primera se siga amortizando.

[\[pág. 5\]](#)



Sentencia de interés

VALORACIONES CATASTRALES.

La escritura de compraventa de un inmueble, en el caso concreto un hotel, puede constituir un medio de prueba válido para corroborar la falta de motivación de la valoración catastral.

[\[pág. 6\]](#)



Actualidad Poder Judicial

IAE.

Un juzgado condena al Ayuntamiento de A Coruña a devolver un tributo cobrado por explotar Palexco y el Palacio de la Ópera cuando estaban cerrados por la pandemia

[\[pág. 7\]](#)

Boletines oficiales



BOIB NÚM. 056 de 28.4.2022

ILLES BALEARS. IMPUESTO ESTANCIAS TURÍSTICAS. Orden 9/2022 de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores por la que se reducen los signos, índices o módulos del anexo 1 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, para el ejercicio fiscal 2021

(...).

Artículo 2, Reducción, para el ejercicio 2021, de determinados signos, índices o módulos del anexo 1 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible

1. El índice de desestacionalización de la letra *b*) de la regla 2ª del punto 1 del anexo 1 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, aplicable en el ejercicio fiscal de 2021, es el siguiente:

b) Índice de desestacionalización

Sobre el resultado de aplicar el índice de temporada que proceda en cada caso se aplicará un índice de desestacionalización del 0,9 cuando el número de días en los que se desarrolle la actividad, continuos o alternos, supere durante el ejercicio fiscal los siguientes umbrales para cada una de las islas:

- 1º. Establecimientos ubicados en la isla de Mallorca: más de 179 días.
- 2º. Establecimientos ubicados en la isla de Ibiza: más de 120 días.
- 3º. Establecimientos ubicados en la isla de Formentera: más de 99 días
- 4º. Establecimientos ubicados en la isla de Menorca: más de 79 días.

Se aplicará un índice de desestacionalización del 0,8 cuando el número de días en los que se desarrolle la actividad, continuos o alternos, supere durante el ejercicio fiscal los siguientes umbrales para cada una de las islas:

- 1º. Establecimientos ubicados en la isla de Mallorca: más de 198 días.
- 2º. Establecimientos ubicados en la isla de Ibiza: más de 139 días.
- 3º. Establecimientos ubicados en la isla de Formentera: más de 119 días
- 4º. Establecimientos ubicados en la isla de Menorca: más de 99 días.

NOTAS IMPORTANTES:

Para los ejercicios 2020 y 2021 se suprime, para los establecimientos turísticos en los que resulta de aplicación el régimen de estimación objetiva, el ingreso a cuenta a realizar entre los días 1 y 20 de septiembre y la presentación del modelo correspondiente (modelo 702).

Excepcionalmente, la autoliquidación anual (modelo 710) correspondiente al ejercicio fiscal de 2021, se debe presentar e ingresar entre el 1 y el 31 de mayo de 2022.

<https://www.atib.es/ta/contenido.aspx?Id=11087#calendari>



DOUE L 126/4 de 29.4.2022

UE. ADUANAS. PRODUCTOS EEUU. REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/682 DE LA COMISIÓN de 25 de febrero de 2022, que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (UE) 2018/196 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos originarios de los Estados Unidos enumerados en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un **derecho ad valorem del 0,1 %**, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (UE) n.o 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*1).

«Artículo 2

Los productos originarios de los Estados Unidos que figuran en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un **derecho ad valorem del 0,001 %**, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2022.

ANEXO

«ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos de importación adicionales se designan mediante los correspondientes códigos NC de ocho cifras. En el anexo I del Reglamento (CEE) n.o 2658/87 del Consejo puede consultarse la descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos.

0710 40 00	
Ex90031900	“Monturas (armazones) de gafas (anteojos) de metal común”
8705 10 00	
6204 62 31	

».



Consulta de la DGT

IRPF. Se pregunta sobre la imposibilidad de acreditar la titularidad de unas acciones cotizadas que se pretenden vender.

RESUMEN:

Fecha: 30/03/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0681-22 de 30/03/2022](#)

El consultante es titular de acciones de una sociedad cotizada adquiridas durante los últimos cuarenta años, **si bien no conserva ningún justificante de la adquisición de las mismas**.

En el caso de transmitir dichas acciones, cómo debe proceder al cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial a integrar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En el caso de transmitir dichas acciones, cómo debe proceder al cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial a integrar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con la acreditación del valor y la fecha de adquisición de las acciones transmitidas, **la misma podrá realizarse por medio de cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho**, si bien corresponderá a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria su valoración. Al respecto, se debe precisar que este Centro Directivo tiene atribuidas las competencias de interpretación de la normativa tributaria, sin que proceda por tanto responder a cuestiones que trasciendan tales competencias.



Consulta de la DGT

IS. El traslado de una nave de propiedad a otra nave industrial impide que la primera se siga amortizando.

RESUMEN:

Fecha: 30/03/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0421-22 de 03/03/2022](#)

El consultante desarrolla una actividad económica en una nave de su propiedad, la cual va a abandonar para pasar a desarrollar la actividad en una nueva nave en la que se va a instalar.

Si una vez llevado a cabo el traslado, podrá seguir deduciéndose en el IRPF la amortización de la nave antigua.

En el caso planteado, el consultante manifiesta que en la nave antigua no se va a desarrollar ningún tipo de trabajo, especificando que si surgiera la posibilidad de arrendarla o venderla, así se haría. Es por ello que, **no desarrollándose en dicho inmueble ningún tipo de actividad, debe entenderse que el mismo se ha desafectado desde el momento en el que haya dejado de desarrollarse la actividad económica, cesando su utilización directa o indirecta para cualquier fin de la misma; por lo tanto, en la medida que la nave ha sido desafectada, no podrá deducirse a partir de ese momento gasto alguno por la amortización de la misma.**

Ello no ocurrirá con el resto de elementos patrimoniales que se trasladen a la nueva nave donde se desarrolle la actividad, que podrán seguir amortizándose tal y como venía haciéndose con anterioridad por parte del consultante.



Sentencia de interés

VALORACIONES CATASTRALES. La escritura de compraventa de un inmueble, en el caso concreto un hotel, puede constituir un medio de prueba válido para corroborar la falta de motivación de la valoración catastral.

RESUMEN:

Fecha: 02/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia de la AN de 02/02/2022](#)

Se impugna en el presente recurso la resolución del TEAC que desestimó la reclamación económico-administrativa que un Hotel de Sitges formuló contra la resolución estimatoria parcial dictada por la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña en el recurso de reposición promovido contra la notificación del valor catastral asignado al bien inmueble de referencia catastral.

La demandante alega falta de motivación de dicha valoración y afirma que el valor de mercado de la finca lo determinó el valor de venta acreditado en escritura pública de 23 de marzo de 2016, precio inferior al catastral y además aportó un informe pericial.

El artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, establece que « [E]l valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiéndose por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase. En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio. [...]».

Es cierto que el valor declarado en una escritura pública de compraventa no tiene porque coincidir, sistemáticamente, con el valor de mercado. Pero en el presente caso a la vista del tipo de establecimiento vendido y la forma en que el proceso de venta tuvo lugar, no nos permite poner en tela de juicio que el precio pagado en la transacción no fuera precisamente el de mercado. También la pericial aportada corrobora este importe y el valor de repercusión del suelo.

Estos datos y la prueba aportada corroboran la falta de motivación de la valoración catastral impugnada, que nos impide confirmar que el valor del que partía la ponencia de valores se correspondiera o aproximara al valor de mercado de los inmuebles de uso hotelero.

Actualidad del Poder Judicial

IAE. Un juzgado condena al Ayuntamiento de A Coruña a devolver un tributo cobrado por explotar Palexco y el Palacio de la Ópera cuando estaban cerrados por la pandemia

RESUMEN:

Fecha: 27/04/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia de A Coruña](#)

En la resolución, apela “al mero sentido común, en una situación de excepcionalidad que nadie podía prever”

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de A Coruña ha condenado al Ayuntamiento a devolverle a la empresa concesionaria de la explotación del Palacio de la Ópera y de Palexco, Sociedad de Fomento y Desarrollo Turístico, 8.324 euros de los 26.652 euros que abonó en 2020 por el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), más los intereses legales que correspondan, debido a que durante 114 días no pudo explotar los locales por los cierres de actividad decretados como consecuencia de la pandemia de la COVID-19.

El juez subraya que “no es necesario que exista una norma que específicamente contemple ese exacto supuesto”, es decir, la existencia de una pandemia y los cierres de actividad derivados de ella, para eximir a la demandante del pago del impuesto durante ese periodo. “Lo contrario sería tanto como decir que un tributo es exigible -aunque no se realice el hecho imponible- mientras no haya una norma especificando que diga que, en ese concreto supuesto, no se ha realizado el hecho imponible”, afirma el magistrado.

En la resolución, además, apela “al mero sentido común, en una situación de excepcionalidad que nadie podía prever”. Así, indica que, por todo ello, y “por un mínimo principio de justicia tributaria”, resulta procedente la reducción proporcional de la cuota del IAE. Además, subraya que la cuantía que el Ayuntamiento debe devolver a la empresa no es “nada desdeñable”, por lo que asegura que “viene a agravar, más si cabe, la complicada situación que se provoca por una imposición que va a recaer, no sobre una actividad potencialmente generadora de renta, susceptible de imposición, sino, directamente, sobre una situación de inactividad, que lo único que va a generar son más pérdidas, situación sobre la que difícilmente puede anudarse ese elemental principio de justicia tributaria al que apelábamos”. Por ello, procede a la estimación del recurso.